

CONSTANCIA: DICIEMBRE 19 de 2022.- Correspondió por reparto el pasado 29 de noviembre el presente asunto que llega remitido del juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, en razón al conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ENERO TRECE (13) de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 00013

Correspondió por reparto, conocer de la demanda “2022-00055-02 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de OMAR ANTIMO ZEMANATE ZEMANATE contra JAMIR ORDOÑEZ GOMEZ, para surtir conflicto de competencia suscitado entre el remitente juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán con el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.-

Revisada la demanda se tiene que inicialmente le fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Despacho que por auto de 28 de abril de 2022, consideró que en razón al domicilio le correspondía conocer a los juzgados de Timbio; así las cosas por tal razón conoció el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio, quien suscitó conflicto de competencia, el cual fue resuelto por este Despacho mediante auto 581 de 10 de agosto de 2022, dónde dispuso que le asistía la competencia territorial en razón al domicilio del demandado al juzgado Tercero Civil Municipal.-

En esta oportunidad, nuevamente corresponde conocer del asunto atendiendo que el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, resolvió por auto 897 de 16 de septiembre carecer de competencia en razón a la cuantía, aduciendo ser de mínima cuantía \$18.500.000, apoyándose en lo que fue descrito en el acápite cuantía de la demanda.

Conforme lo anterior, una vez aquel Despacho envió la demanda a la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, le correspondió al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CIUDAD.-

El precitado Despacho, consideró: Que lo que se pretende, es declarar judicialmente el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, cuyo valor es de \$35.000.000.00; que se condene al demandado al pago de \$19.000.000.00 por perjuicios causados; que la condena lo sea también por la suma de \$3.500.000.00 por clausula penal; y \$500.000.00 por gastos de trámite. Pese a lo anterior, la cuantía fue fijada inexplicablemente en \$18.500.000.00.

En razón de lo anterior, es evidente que la regla de competencia en razón de la cuantía, que en esta oportunidad ilustra el juez que debe tramitar esta controversia, lo es el numeral 1º del artículo 26 del CGP, que citó.-

Observa las pretensiones de la demanda dentro de lo cual advierte que la cuantía de esta clase de demandas, conforme con el numeral 1 del precitado artículo se determina por la suma de todas las pretensiones, lo que significa que la sumatoria

de estas, oscila en los \$ 58.000.000.00, añadiendo que el despacho conoce la asuntos que no sobrepasan los 40 SMLMV y los juzgados Civiles municipales entre conocen entre los precitados 40 hasta los 150 SMLMV.-

Concluyó el funcionario que el juzgado emisor es a quien le compete conocer de esta demanda, añadiendo: Que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad omitió atender lo prescrito en relación al tema de conflictos de competencia conforme el inciso 3º del artículo 139 del CGP, en relación a que el Juzgado Superior ya había resuelto el conflicto de competencia y asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, Despacho que omitió la regulación sobre el tema.-

Suscitó conflicto negativo de competencia en tanto ya el juzgado superior funcional había decidido sobre el tema resolviendo que al juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, le corresponde conocer del asunto.-

El Problema jurídico que resolverá el despacho es si Le asiste a este Despacho resolver el conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN?

Para resolverlo se tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

*“Artículo 2. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.*

“Artículo 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-

(...)”.-

“Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. (...)”.-*

“Artículo 82.-REQUISITOS DE LA DEMANDA.-Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)”.-

4.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)”.-

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

(...)”.-

“Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.-El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).-En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.-(...).”-

Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC8155-2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-02078-00 de 04-12-2017. M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.-

“(...).-

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación: «Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comentario es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez -llamada por algunos como «Juez natural»-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.”-

Caso concreto–Premisa fáctica:

Es preciso resaltar que dentro del presente asunto, en otra ocasión el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, conoció del mismo, considerando que carecía de competencia, atendiendo el factor territorial y resolvió remitirlo a los juzgados Promiscuos Municipales de Timbio, de dónde, repartido al juzgado Segundo Promiscuo, suscitó el conflicto de competencia, en tanto considerar que no le asistía conocer del asunto por competencia territorial.-

Este Despacho en aquella ocasión resolvió mediante proveído 581 de 10 de agosto de 2022, que conforme la competencia territorial le asiste conocer del asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA.-

Ahora bien, llama demasiado la atención la inobservancia por parte de la funcionaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, de las normas procesales que

regulan la materia, en tanto no tuvo en cuenta, en su primera oportunidad frente a esta demanda estudiarla en su integridad, de considerar que no tenía competencia por factor territorial y por factor cuantía, según lo que consideró en aquella oportunidad en armonía con lo argumentado en el auto 897 de 26 de septiembre que precede, conducta con la cual a todas luces vulnera lo prescrito en el artículo 2º, del Código General del Proceso, en tanto con su conducta está transgrediendo el precepto de una decisión pronta, pues de haber hecho desde un comienzo un estudio de la demanda, debió en ese momento resolver observando también el tema de la competencia por factor cuantía, que en ese momento ni siquiera consideró.-

Sin embargo con lo expuesto anteriormente, también precisa esta judicatura que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, en aquella oportunidad y ahora en esta, ni si quiera tuvo en cuenta lo prescrito en los artículos 82 (numerales 4 y 9), artículo 90 y 26, toda vez que en otrora oportunidad, de pretender no tener la competencia para conocer del asunto, en razón al factor cuantía, debió observarlo cuando consideró su falta de competencia por factor territorial, con el fin de atender los principios de concentración, economía procesal y celeridad del proceso, pues mucho se ha dicho sobre la congestión de la justicia, sobre la mora, el retraso en resolver los asuntos y con estas conductas omisivas que suceden al interior del trámite de los asuntos, se está dando la razón a quienes diariamente se quejan por ello.-

Y que decir de la inobservancia por parte del mismo operador del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, cuando omitió además atender lo prescrito en el artículo 139 citado, y sin más, por segunda vez declaró su falta de competencia, sin permitirse entender que el asunto ya le había sido remitido por su superior funcional.

Es decir, se denota total desatención y desconocimiento de las regulaciones procesales que rigen la materia que nos ocupa, hecho que a todas luces no es posible se siga repitiendo, en tanto su actuar, va en contravía del debido proceso en armonía también con el derecho de los usuarios de la justicia para que se les despache en un tiempo prudencial la tutela judicial efectiva.-

Ahora bien, para ahondar en razones, no es posible que El funcionario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, pretenda que no tiene competencia apoyándose en lo descrito en el acápite cuantía de la demanda por la parte demandante, ya que el objeto de la pretensión, en este caso concreto obedece a: valor del contrato: \$35.000.000, Perjuicios: \$19.040.000; Cláusula Penal \$3.500.000, y gastos por conciliación \$500.000.

Lo anterior realmente arroja como resultado la suma de \$58.040.000, es decir se trata de un asunto de menor cuantía; sin embargo, lo que entiende esta funcionaria, en esta oportunidad, es que el juzgado Tercero Civil Municipal no tuvo claridad en la cuantía, de la demanda, entonces el mismo Despacho, debe saber que tiene a su mano la “herramienta” contenida en lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, de considerarlo, previo el estudio, le asiste inadmitir la demanda para que se subsane la inconsistencia presentada entre el objeto pretendido con lo descrito en acápite cuantía.-

Sin embargo, en este caso concreto atendiendo las circunstancias que rodean el actuar del juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, independientemente que subsanaran la demanda e indicaran por alguna razón que la cuantía topa la mínima, se insiste, el asunto le corresponde conocerlo al precitado juzgado, puesto que ya el asunto le había sido resuelto de antemano.-

En conclusión: En este caso concreto no hay lugar a resolver nuevamente el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, toda vez que ya se ha resuelto sobre el tema, en otra oportunidad, independientemente que el conflicto lo suscitó el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO frente al mismo JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en tanto este Despacho fungiendo como Superior Funcional del precitado JUZGADO ya había resuelto que le asistía conocer la demanda al JUZGADO TERCERO CIVIL, de permitir estas conductas, se puede tornar en infinito la resolución de un asunto, donde en últimas el único afectado es el usuario de la justicia.-

De otra parte, en este puntual caso, también se puede decir, tener resuelto el conflicto de competencia entre los JUZGADOS TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CIUDAD con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, correspondiendo conocer del asunto al precitado Despacho.

Ahora bien, de quedarle un asomo de duda al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN que carece de competencia, bien puede remitirse a la pretensión de la demanda, la cual da la respuesta por el hecho de tratarse de un asunto de menor cuantía. -

Así las cosas, está resuelto el problema jurídico formulado.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que no hay lugar a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en tanto, ya se había resuelto sobre el tema de competencia, asignándosela al precitado juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR que de existir un asomo de duda frente a la resolución del conflicto de competencia que nuevamente nos fue asignado, el mismo se resuelve en tanto debe de conocer de la demanda el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA y **nó** el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.-

TERCERO: ORDENAR REMITIR mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, el expediente digital al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA.

CUARTO: REQUERIR al Funcionario judicial titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, que los estudios de los asuntos, los debe hacer de manera integral y en armonía con las normas procesales que regulan la materia y así evitar el desgaste de la justicia, que va en detrimento de sus usuarios.-

QUINTO: ORDENAR comunicar la decisión a los precitados despachos judiciales. OFÍCIESE.

SEXO: DISPONER que cumplido lo anterior, se devuelva el asunto digital al precitado Despacho judicial, se cancele la radicación en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b38ce6d01a7c4764aa6f67624500a619644f6378894967342ca17027f2faf3**

Documento generado en 13/01/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>